Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00447-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA
Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA actuando a través de apoderado judicial contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante actuando en nombre propio el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICION, establecido en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientes pretensiones,

> *"… (…) Se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerado derecho de petición y debido proceso…"*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante el apoderado del accionante los siguientes hechos:

1. El día 14 de marzo de 2022 mediante memorial, en representación del señor LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA, solicite al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dentro del proceso radicado No. 200401080169-2008, Proveniente del Juzgado cuarto Civil Municipal de Soledad, se me expidieran los oficios de desembargo dentro del proceso en el cual fungen como demandante el Banco Comercial AV VILLAS y como demandado el señor LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA, a lo cual el mencionado despacho judicial me solicito aportar el número de radicación interna para poder localizar el expediente.

2. En vista de la respuesta del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, a mi solicitud, presente DERECHO DE PETICION el día 17 de marzo de 2022, en el cual expongo entre otros hechos: que el JUZGADO 4 CIVIL MUNCIPAL, el día 24 de febrero de 2015 remitió el expediente del proceso en mención, al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, que luego se convirtió en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICPAL y hoy en día convertido transitoriamente en el Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, afirmación que hago por información obtenida en el juzgado de origen (CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD)
3. Personalmente he solicitado se me permita buscar en el libro radiador, a fin de aportar el número interno del juzgado sin que esto haya sido posible, ya que hasta la fecha el palacio de justicia de Soledad se encuentra cerrado por reparaciones, desde el día 15 de marzo del 2022, sin una fecha cierta para reanudar la atención presencial.
4. En vista de la imposibilidad de acceso al libro radicador, de forma presencial, hice las siguientes peticiones:
   1. Confirmar si puedo ir personalmente a su despacho judicial, para que se me preste el libro radicador, índice o listado que corresponda, para la búsqueda del número interno e informarlo al despacho, se me indique día y hora en que puedo asistir presencialmente.

   2. De no ser posible lo solicitado en el numeral anterior, muy respetuosamente le solicito se sirva designar un funcionario del despacho judicial para que haga la búsqueda del numero interno del proceso referenciado, a fin de que se resuelva mi solicitud de oficios de desembargo, lo cuales urgen a mi representado, ya que vendió su cuota parte del inmueble embargado y debe registrar los oficios.
5. Hasta la presente el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, no ha contestado el Derecho de petición al suscrito.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y la vinculación del BANCO AV-VILLAS al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.**

La titular del despacho accionado en su informe manifiesta que no existe una petición formal realizada al despacho y que el actor no ha suministrado la información correcta sobre el proceso que busca, igualmente indica que el despacho que dirige ha sido transformado en

tres oportunidades y que de esas transformaciones muchos procesos provenientes de los despachos de origen segundo, tercero y cuarto, están archivados como resulta ser el caso de este proceso.

Que, en virtud de lo manifestado por el actor, se le ha brindado la respuesta de acuerdo a lo que en sus correos expone adjuntando pantallazos.

Sostiene en su informe que en virtud de que el accionante en su carta tutelar, manifiesta que necesita los libros radicadores, o que se ofrece como voluntario para ir al despacho, indica que el Palacio de Justicia de Soledad, se encuentra cerrado desde el 21 de febrero de 2022, de acuerdo al conato de incendio que ese día ocurrió, por lo que no se puede ingresar a este, debido a que no hay luz, todo está cerrado, en cajas, lleno de polvo, y murciélagos. (adjunta fotografías).

Finaliza exponiendo que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, que le ha brindado con la poca información que este ha suministrado, las respuestas que se ha podido entregar y que no pueden hacerle entrega del oficio requerido, por las circunstancias arriba expuestas, es decir que no se puede obligar a lo imposible al despacho.

Que a la parte actora no se le está ocasionando o afectando un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar algún derecho de este, que pueda estar asociado al proceso, pues el despacho cumple cabalmente con los usuarios por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

- **BANCO AV VILLAS**

La entidad vinculada a través de SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A, rinde el informe en los siguientes términos:

Que tal como obra en sus archivos, el 30 de abril de 2007 el señor LUIS GABRIEL DÌAZ ZARZA identificado con cedula de ciudadanía 8779316, suscribió el crédito de consumo garantizado en el Pagaré No. 886048 y el 02 de mayo de 2007 suscribió tarjeta de crédito No. 5471*******2640 con la Entidad Financiera que representa, sin embargo como consecuencia del continuo estado de mora que para el año 2008 presentaba el mencionado deudor, el Banco Comercial AV Villas S.A. hizo exigible su pago total, por lo que inició Proceso Ejecutivo Hipotecario del cual conoció en un primer momento el Juzgado Cuarto Civil municipal de Soledad asignándosele el Rad. No. 2008-168.

Manifiesta que si bien fue el Banco AV Villas S.A. quien interpuso tal demanda, informa que hasta el 2009 fue parte activa del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2008-168 seguido contra el señor LUIS GABRIEL DÌAZ ZARZA, fecha en la que el crédito hipotecario fue objeto de cesión a favor de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. hoy REFINANCIA S.A. tal como se puede verificar dentro del respectivo expediente. Y que con ocasión de la cesión de los derechos de crédito y litigiosos efectuada en el año 2009, la Sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. hoy REFINANCIA S.A.– adquirió la calidad de parte acreedora y ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2008-168 y el Banco Comercial AV Villas S.A., al haber sido desvinculado como sujeto procesal del mismo, desconoce el estado actual de las obligaciones crediticias a cargo del accionante, así como los pronunciamientos judiciales y administrativos que se han emitido respecto a este caso. Solicita la desvinculación del BANCO AV VILLAS de la acción de tutela.

X. Pruebas allegadas

- Escrito de tutela (no se adjunta derecho de petición).

- Poder para actuar
- Contestación Juzgado accionado y anexos.
- Contestación vinculada AV-Villas

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las

autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA a través de apoderado judicial SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS presentó petición ante el juzgado accionado en fecha 14 de marzo de 2022, consistente en que se le expidieran los oficios de desembargo dentro del proceso en el cual funge como demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS y como demandado el señor LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA.

El Juzgado accionado manifiesta en su informe que al accionante se le ha dado respuesta a su solicitud en el sentido de que en fecha 14 de marzo de 2022, a través del correo institucional se le solicitó al petente la información correspondiente al radicado interno del proceso a fin de ser ubicado el expediente respectivo y que además se le informó que el Juzgado para el año 2014 no existía y que por tanto a fin de darle trámite a su solicitud de expedición de los oficios de desembargo o dar respuesta dentro del término de ley, debida allegar el radicado interno dado que con la información suministrada no se evidencia radicado con esas partes y que para una búsqueda más profunda era indispensable el radicado interno.

Por su parte la entidad vinculada sostuvo en su informe que si bien inicio proceso ejecutivo hipotecario contra el accionante el cual le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad con radicado No. 2008-00168-00, esa entidad para el año 2009, hizo cesión del crédito del proceso en comento, con la Sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. hoy REFINANCIA S.A. la cual adquirió la calidad de parte acreedora y ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2008-168.

Frente a la petición la cual no fue presentada como anexo dentro del expediente de tutela, y de acuerdo a la respuesta dada por el Juzgado accionado en donde adjunta pantallazos de los correos presentados suscritos por la parte actora y las respuestas emitidas con referencia a la petición del actor, se concluye que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada no recae sobre el fondo de la petición incoada por la parte

accionante como lo es la expedición de los oficios de desembargo, pero si sobre la necesidad de que se allegue por parte del accionante y demandado dentro del proceso ejecutivo, la información requerida a fin de darle trámite a la petición, esto en atención a que actualmente la sede física donde se encuentra ubicada la información se encuentra en reparación y con difícil acceso para la ubicación y tramite de expedientes físicos activos o archivados, situación que el apoderado del accionante en su escrito de tutela manifestó tener conocimiento.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En vista de lo anterior, no se estima violado el derecho de petición alegado por la parte accionante.

De otra parte, y atendiendo que lo que pretende el accionante es la expedición de los oficios de desembargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, puede la parte accionante impulsar a través de memoriales la expedición de dichos oficios con la información solicitada por el despacho dentro del referido proceso.

Por tanto, cuenta con otros mecanismos para solicitar la información requerida dentro del proceso ejecutivo a que hace referencia en la presente acción, por lo que en tal medida resulta improcedente la acción de tutela.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Por lo que se declarará la improcedencia del amparo impetrado mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA a través de apoderado judicial SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

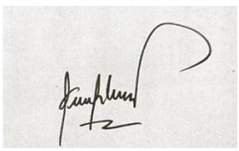

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f758a5912f9061080f4fc13b9ce73b94c41830af5fb25318d0c80bb6ae36e5**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica